

Secretaria. 04-04-2022.

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ, contra ABIGAIL MARIA MORA. Informándole que la parte ejecutante solicita su terminación, toda vez que se ha terminado de cubrir la obligación. Para Proveer.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Aracataca, cuatro (04) de abril de 2022

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ
DEMANDADO	ABIGAIL MARIA MORA
RADICADO	47 053 40 89 001 2021 00168- 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito por el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los procesos de ejecución se pretende efectivizar un derecho cierto e indiscutible contenido en un título ejecutivo privado o judicial. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles.

El Juez librará orden de pago siempre que a la demanda se adose de título ejecutivo, notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, éste puede optar por plantear excepciones o guardar silencio.

Una vez trabada la relación jurídico - procesal, en cualquier estado del proceso, válidamente puede el ejecutante a través de escrito presentado personalmente darlo por terminado por pago total de la obligación con base en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es más, de oficio puede el Juez, cuando observe que el crédito y las costas se han satisfecho totalmente.

En el sub-judice, el ejecutante, el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), presento escrito en el que solicita a este despacho de por terminado este proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado por considerar procedente la solicitud anterior y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. -Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ contra ABIGAIL MARIA MORA, identificada con la c.c. No. 26.689.413, radicado No. 47-053-40-89-001-2021-00168-00, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe la demandada ABIGAIL MARIA MORA, identificada con la c.c. No. 26.689.413 expedida en Aracataca, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, ubicada en la carrera 12 No. 18-5C, Edificio Corales en la ciudad de Santa Marta. Ofíciense.

TERCERO -Previas las formalidades de ley desglosen el título de recaudo ejecutivo y hágasele entrega a la parte ejecutada.

CUARTO. -Sin costas.

QUINTO. - Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE


MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 010, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 05 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario